

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 056 Fecha: 09/06/2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2016 00297	Acción de Reparación Directa	YORLEY MILENE CARPIO PEDRAZA Y OTROS	E.S.E HOSPITAL TAMALAMEQUE - CLINICA LAURA DANIELA - SALUD VIDA EPS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia APLAZAR LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y SE FIJARA NUEVA FECHA POR AUTO ESCRITURAL QUE SE NOTIFICARA POR ESTADO	08/06/2022	I
20001 33 33 006 2017 00243	Acción de Reparación Directa	CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS -CRA S.A.S	MUNICIPIO DE EL COPEY - CESAR	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS - CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS POR ESCRITO	08/06/2022	I
20001 33 33 006 2019 00369	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DORA EVELIA CORREDOR CRUZ Y OTROS	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Tramite REMITIR EL EXPEDIENTE CON TODOS SUS ANEXOS AL JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR	08/06/2022	I
20001 33 33 006 2020 00068	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILMAR DE JESUS - PIÑERES RIVERA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto Decreta Salida por Competencia DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA - REMITIR EL EXPEDIENTE A LA OFICINA JUDICIAL, PARA QUE SEA REPARTIDO A LOS JUZGADOS LABORES DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	08/06/2022	I
20001 33 33 006 2022 00020	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BEATRIZ CECILIA- CUADRO GARCIA	LANACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGIST	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	08/06/2022	I
20001 33 33 006 2022 00021	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSEFINA PEREZ VEGA	E.S.E HOSPITAL CAMILO VILLAZON PUMAREJO	Auto inadmite demanda INADMITIR LA DEMANDA - CONCEDER AL DEMANDANTE UN PLAZO DE 10 DIAS PARA QUE SE CORRIJA LOS DEFECTOS SEÑALADOS	08/06/2022	I
20001 33 33 006 2022 00022	Acción de Reparación Directa	OLGA REGINA COTES CALDERON	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto inadmite demanda INADMITIR LA DEMANDA - CONCEDER AL DEMANDANTE UN PLAZO DE 10 DIAS PARA QUE SE CORRIJA LOS DEFECTOS SEÑALADOS	08/06/2022	I
20001 33 33 006 2022 00029	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HECTOR ENRIQUE CUADRO FELIZOLA	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda INADMITIR LA DEMANDA - CONCEDER AL DEMANDANTE UN PLAZO DE 10 DIAS PARA QUE SE CORRIJA LOS DEFECTOS SEÑALADOS	08/06/2022	I
20001 33 33 006 2022 00038	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SASOL SAS	DIAN	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	08/06/2022	I
20001 33 33 006 2022 00040	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CIRO ALFONSO - NAVARRO CHAUX	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda INADMITIR LA DEMANDA - CONCEDER AL DEMANDANTE UN PLAZO DE 10 DIAS PARA QUE SE CORRIJA LOS DEFECTOS SEÑALADOS	08/06/2022	I

ESTADO No. 056				Fecha: 09/06/2022		Página: 2	
No Proceso		Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2022 00041		Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELAINE . MONTESINOS RIOS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda INADMITIR LA DEMANDA - CONCEDER AL DEMANDANTE UN PLAZO DE 10 DIAS PARA QUE SE CORRIJA LOS DEFECTOS SEÑALADOS	08/06/2022	I
20001 33 33 006 2022 00044		Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUISA JOSEFA MORALES BELEÑO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-(FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)	Auto inadmite demanda INADMITIR LA DEMANDA - CONCEDER AL DEMANDANTE UN PLAZO DE 10 DIAS PARA QUE SE CORRIJA LOS DEFECTOS SEÑALADOS	08/06/2022	I
20001 33 33 006 2022 00054		Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEXIS ANTONIO ROBLES LUNA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTER	Auto inadmite demanda INADMITIR LA DEMANDA - CONCEDER AL DEMANDANTE UN PLAZO DE 10 DIAS PARA QUE SE CORRIJA LOS DEFECTOS SEÑALADOS	08/06/2022	I
20001 33 33 006 2022 00055		Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DE LA CRUZ PINO CHAVEZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTER	Auto inadmite demanda INADMITIR LA DEMANDA - CONCEDER AL DEMANDANTE UN PLAZO DE 10 DIAS PARA QUE SE CORRIJA LOS DEFECTOS SEÑALADOS	08/06/2022	I
20001 33 33 006 2022 00056		Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ ELENA ROJAS ALVAREZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTER	Auto inadmite demanda INADMITIR LA DEMANDA - CONCEDER AL DEMANDANTE UN PLAZO DE 10 DIAS PARA QUE SE CORRIJA LOS DEFECTOS SEÑALADOS	08/06/2022	I
20001 33 33 006 2022 00057		Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELVIS ESTHER MORALES FRAGOZO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTER	Auto inadmite demanda INADMITIR LA DEMANDA - CONCEDER AL DEMANDANTE UN PLAZO DE 10 DIAS PARA QUE SE CORRIJA LOS DEFECTOS SEÑALADOS	08/06/2022	I
20001 33 33 006 2022 00059		Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NILDA MAGALY FLOREZ TORRES	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTER	Auto inadmite demanda INADMITIR LA DEMANDA - CONCEDER AL DEMANDANTE UN PLAZO DE 10 DIAS PARA QUE SE CORRIJA LOS DEFECTOS SEÑALADOS	08/06/2022	I
20001 33 33 006 2022 00060		Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MELVIN PINEDA PALOMINO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda INADMITIR LA DEMANDA - CONCEDER AL DEMANDANTE UN PLAZO DE 10 DIAS PARA QUE SE CORRIJA LOS DEFECTOS SEÑALADOS	08/06/2022	I
20001 33 33 006 2022 00131		Acciones Populares	KAREN ROCIO -DAZA GUERRA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO PARA EL PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las 03:00 P.M.	08/06/2022	I

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 09/06/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Ocho (8) de Junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: YORLEY MILENE CARPIO PEDRAZA Y OTROS.

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL TAMALAMEQUE –CLINICA LAURA DANIELA –SALUD VIDA EPS –PREVISORA S. A (Llamado en garantía).

RADICADO: 20-001-33-33-006-2016-00297-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que Obra en el expediente solicitud de Aplazamiento de la Audiencia de Pruebas programada para el día 09 de junio de 2022, suscrito por el apoderado de la CLINICA LAURA DANIELA y la apoderada de la PARTE DEMANDANTE, teniendo en cuenta que el DICTAMEN PERICIAL solicitado por ambas partes al COLEGIO MEDICO DE VALLEDUPAR Y DEL CESAR aun no ha sido rendido.

En consecuencia, se,

DISPONE

APLAZAR la Audiencia de Pruebas programada para el día 09 de junio del 2022 atendiendo las razones expuestas en la solicitud de Aplazamiento, por lo que se fijará nueva fecha por Auto Escritural que se notificará por Estado, una vez se aporte al proceso el DICTAMEN PERICIAL solicitado por el apoderado de la CLINICA LAURA DANIELA y coadyubado la apoderada de la PARTE DEMANDANTE al COLEGIO MEDICO DE VALLEDUPAR Y DEL CESAR.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/inm/Revisado





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION
DE ACTIVOS CRA S.A.S
DEMANDADO: MUNICIPIO DEL COPEY-CESAR
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2017-00243-00

Visto el informe secretarial que antecede, seria del caso en el presente asunto fijar fecha de Continuación de Audiencia Inicial, teniendo en cuenta que en el curso de la Audiencia realizada el día 08 de noviembre de 2019, el apoderado judicial de la Parte Demandada presento Recurso de Apelación contra la decisión que resuelve la Excepción Previa de CADUCIDAD declarándola No Probada, por lo que se Suspende la Diligencia para darle tramite al Recurso interpuesto en el Efecto Suspensivo, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia de fecha 15 de octubre de 2020, por medio de la cual decide Confirmar la decisión recurrida del A Quo.

Sin embargo, si bien es cierto, en el presente asunto se dio inicio a la Audiencia Inicial, tal como se indicó en precedencia, también lo es, que se configuran los presupuestos establecidos en el numeral 1°, literal c) y d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para dictar Sentencia Anticipada, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento, y que se tendrán como tal por el despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el numeral 1°, literal c) y d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2017-00243-00](https://www.ramajudicial.gov.co/consultar-expediente/20001-33-33-006-2017-00243-00)

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.



TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Ocho (08) de Junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORA EVELIA CORREDOR CRUZ Y OTROS
DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00369-00

Seria del caso proferir Sentencia de Primera Instancia en el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral, promovido por los señores DORA EVELIA CORREDOR CRUZ, CAMILO VENCE DE LUQUES y JESUS EDUARDO RODRIGUEZ OROZCO en su condición de Procuradores Judiciales II contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, precisando el despacho que el suscrito mediante Auto de fecha veinte (20) de noviembre de 2019 se Declaro Impedido para conocer la presente demanda, argumentando encontrarse en incurso en una de las Causales de Impedimento que consagra el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, por tener interés directo en el proceso como Funcionario Judicial (Juez), al encontrarse en iguales circunstancias a los hoy Demandantes respecto a su remuneración laboral; sin embargo, mediante Auto de fecha 22 de enero de 2020 se DECLARO SIN EFECTOS dicha providencia, teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante de fecha 22 de noviembre de 2019, mediante el cual hace aclaración que lo pretendido por sus poderdantes es el incremento de la Bonificación por Compensación, emolumento que devengan los Magistrados del Tribunal y por disposición Constitucional los Procuradores Judiciales II, por encontrarse delegados ante estos últimos para ejercer sus funciones, por tanto, no se evidenciaba causal alguna para que el titular del despacho se declarara impedido, y en consecuencia se Avocó conocimiento del Proceso.

No obstante lo anterior, es preciso anotar que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 "*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional*¹", estableció que los Juzgados Administrativos Transitorios creados mediante dicho Acuerdo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones Salariales y Prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con Régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por Reparto.

En ese sentido, teniendo en cuenta que lo pretendido en el proceso que nos ocupa es la Bonificación por Compensación consagrada en el Decreto 610 de 1998 y Decreto 1102 de 2012, referente a una Reclamación Salarial y Prestacional hecha

¹ 1 ARTÍCULO 3. ° Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. "(...) PARÁGRAFO 1. ° Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto. (...)"

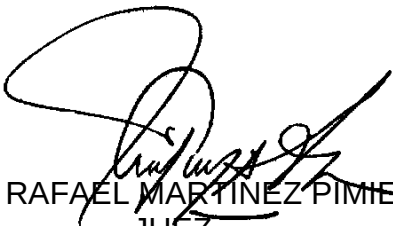
a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, este despacho procederá a REMITIR el proceso al JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, el cual fue creado con el propósito de conocer procesos con Pretensiones de esta naturaleza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar - Cesar.

RESUELVE

PRIMERO: Remitir el expediente con todos sus anexos al JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, conforme al ACUERDO PCSJCA22-11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional”*. conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase


ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/los/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILMAR DE JESUS PIÑERES RIVERA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2020-00068-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “*Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción*”, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones formuladas será el siguiente:

“(…)

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL,



incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y reemplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, disponiendo en su artículo 12, *“Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”* y en su Artículo 13, *“Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo”*.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada COLPENSIONES propuso como Excepción Previa la siguiente:

- FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. -

El numeral 4° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

El artículo 105 del mencionado Código establece en cuanto a los asuntos que no conocerá la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, lo siguiente:

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

...

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”

Por su parte, el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual fue modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012,

por medio del cual se plasma la competencia general de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, establece que conocerá de “Las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

En el caso se observa que el demandante pretende que por medio del control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se declare la nulidad de las resoluciones objeto de controversia y con ello se reconozca la pensión de invalidez. No obstante, al hacer una interpretación sistemática de las normas comentadas, se concluye que la jurisdicción contenciosa administrativa, en materia laboral, solo conocerá de los asuntos que se deriven de la relación legal y reglamentaria entre las entidades públicas y los servidores públicos, con exclusión de los trabajadores oficiales, y, por supuesto, de los trabajadores particulares.

De acuerdo con lo anterior, en lo relativo a la seguridad social, la jurisdicción de lo contencioso-administrativo conocerá de los conflictos que se deriven de la relación entre los empleados públicos y las administradoras de igual naturaleza; de lo contrario, le corresponderá su resolución a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, independientemente de que la decisión cuestionada haya sido proferida a través de un acto administrativo.

Así las cosas, teniendo en cuenta los hechos narrados es necesario precisar que el demandante laboraba para la empresa DRUMOND LTD, por lo que resulta claro que tiene condición de trabajador particular.(...)”(Subrayado Nuestro).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En primer lugar, tal como lo expone en la entidad accionada en el fundamento de la presente Excepción Previa, es preciso señalar los asuntos que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa indicados en el artículo 104 del CPACA, para efectos de establecer la competencia en el presente asunto, así:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)”

Ahora bien, conforme al precepto legal anotado, es evidente que esta Jurisdicción conoce de los asuntos relativos a la Relación Legal y Reglamentaria entre los Servidores Públicos y el Estado y sobre la Seguridad Social de los mismos (Servidores Públicos), siempre y cuando dicho régimen este administrado por una persona de Derecho Público.

Aunado a lo anterior, el artículo 105 del CPACA, que aborda los asuntos que no conoce esta Jurisdicción, en su numeral 4 expone lo siguiente:

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

"(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales (...)".

En efecto, descendiendo al caso en estudio, encuentra el despacho que de los hechos de la Demanda se desprende que el señor WILMAR DE JESUS PIÑERES RIVERA, trabajo para la empresa DRUMMOND LTDA desde el 08 de julio de 1996 hasta el 7 de noviembre de 2017 y, su régimen de Seguridad Social en Pensión es administrado por COLPENSIONES; en ese sentido, pese a que la Demandada es una entidad de Derecho Público, el hoy Demandante No es considerado un Servidor Público, si se tiene en cuenta que su vínculo laboral era con Empresas Privadas, es decir, tiene la connotación de un Trabajador Particular y por ende, la controversia de carácter laboral que expone en la presente demanda desborda las esferas de esta Jurisdicción en los términos del numeral 4 del artículo 105 citado.

Así las cosas, encuentra el despacho que le asiste razón a la Parte Demandada, por lo que, se declarara probada la presente Excepción Previa, dando lugar a declarar la Falta de Jurisdicción y Competencia en el presente asunto, en los términos del artículo 168 del CPACA y se ordenara la remisión a los Jueces Ordinarios Laborales.

Nota: Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2020-00068-00](https://www.cjecol.gov.co/portal/seguridad-social/2020/00068-00)

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. - DECLARAR Probada la Excepción Previa de FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, propuesta por la entidad accionada COLPENSIONES, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. REMITIR el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que sea repartido a los Juzgados Labores del Circuito de Valledupar.

TERCERO: Reconocer personería al doctor JESUS DAVID BARRANCO LOPERENA, con CC No. 1.065.661.518 y TP No. 330.378 del C.S de la J, como apoderado judicial de COLPENSIONES, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ CECILIA CUADRO GARCIA
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-006-2022-00020-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y el Decreto 806 del 2020 y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com

3. Poner a disposición del notificado y de los demás Sujetos Procesales en la Secretaría de este Despacho, copia de la Demanda y de sus Anexos.



4. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.

5. Requerir a la parte demandada para que con la Contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en Falta Disciplinaria Gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

6. Reconocer personería jurídica a la Doctora, CLARENA LOPEZ HENAO, identificada con C.C. No. 1.094.927.157 y TP No. 252.811 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ely730wippxGrf8d6A-eYoUBLjkZPLPUNw794diVP0uSdg?e=XHS9FS

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSEFINA PEREZ VEGA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL CAMILO VILLAZON PUMAREJO DE PUEBLO BELLO CESAR
RADICADO: 20001-33-33-006-2022-00021-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

El artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 expresa lo siguiente:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...)”

En el presente proceso encuentra el despacho que en la demanda no se expresa el Canal Digital donde deban ser notificados los testigos.

Asi mismo, se observa que la Parte Demandante no aportó con la demanda Copia del Contrato de Prestación de Servicios N° 204 del 03 de agosto de 2020, suscrito entre la señora JOSEFINA PEREZ VEGA y la E.S.E. HOSPITAL CAMILO VILLAZON PUMAREJO del MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO, relacionado como Anexo dentro de la presente demanda.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgMu33BQKvRNheGKqKm54a0BUpB0wPT9polvvMg0bKFrNQ?e=qJs86V

En consecuencia, se,

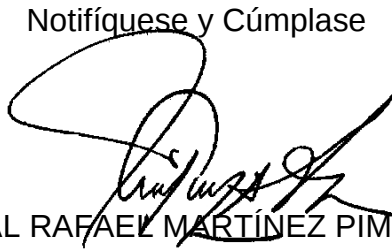


DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/Revisado

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: OLGA REGINA COTES CALDERON Y KELLY
YANETH VALERA COTES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-006-2022-00022-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

El artículo 5, inciso 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020 expresa lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes

(...)

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...).”

A su Turno el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 expresa lo siguiente:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado". (Subrayado Nuestro).

En el presente Proceso encuentra el despacho que no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo no se envió por medio electrónico copia de la Demanda y de sus anexos a los demandados.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvWZBG-DFkZMiR1sIXT81Y0BLek3Vv059HFJduFH-mttTw?e=LftPdh

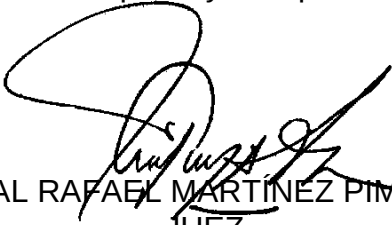
En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR ENRIQUE CUADRO FELIZOLA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICADO: 20001-33-33-006-2022-00029-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

El Código General del Proceso en su Art. 74 expresa lo siguiente:

“Artículo 74 Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (Subrayado nuestro)

Al respecto, el Consejo de Estado-Sección Segunda, con ponencia del Dr. TARSICIO CÁCERES TORO de fecha el 23 de febrero de 2006, al resolver un caso similar se pronunció en los siguientes términos:

“(…)

Así esta norma impone una obligación clara al momento de la constitución del poder, dado su contenido. Este es trascendental, por cuanto la demanda comprende un desarrollo del mismo. En el poder deben aparecer claramente señaladas las partes del proceso, el objeto del mismo, y datos fundamentales para la redacción de la demanda, de tal manera que no puede confundirse con otra controversia. El apoderado deberá tener en cuenta esos parámetros en la redacción de la demanda. Y en el campo contencioso administrativo se deben tener muy en cuenta los actos, contratos o situaciones que se impugnen respecto de los derechos que se reclaman. (Subrayado Fuera de Texto).

A su Turno el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 expresa lo siguiente:



“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

En el caso que nos ocupa, observa el despacho que la Parte Demandante no señala en el Poder el Acto Administrativo objeto de impugnación. Así mismo no se envió por medio electrónico copia de la Demanda y de sus anexos a los demandados.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei0cBXhfyWJOH1NIilmzY04Bt2iCs_nBwWHwxoEWWRwVQA?e=z5boKm

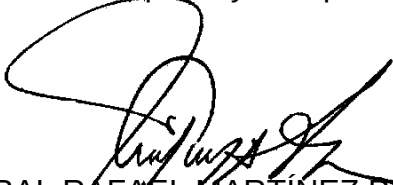
En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SASOL S.A.

DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN

RADICADO: 20001-33-33-006-2022-00038-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y el Decreto 806 del 2020 y en consecuencia se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA, angar986@yahoo.es

3. Poner a disposición del notificado y de los demás Sujetos Procesales en la Secretaría de este Despacho, copia de la Demanda y de sus Anexos.

4. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer



Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.

5. Requerir a la parte demandada para que con la Contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en Falta Disciplinaria Gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

6. Reconocer personería jurídica al Doctor ANTONIO MARIA GARCIA CAMACHO, identificado con C.C. No. 72.140.618 y TP No. 84.885 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la Parte Demandante en los términos del poder conferido.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvIQb5icy5pAjuXUM_jzgTQBtgW3RXz_s1_DuBEBJJsyuw?e=Yu1Y3T

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/Martha/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CIRO ALFONSO NAVARRO CHAUX

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-006-2022-00040-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

El artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 expresa lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (...)”

A su turno el artículo 74 del CGP expresa lo siguiente:

“(...)”

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)”

En el presente proceso encuentra el despacho que el Poder presentado con la demanda no tiene constancia de presentación personal del poderdante; así mismo no hay soporte alguno que este haya sido conferido mediante mensaje de datos por

Poderdante, los cuales se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnNOW487GuhMv6qhXutTFk8BUFOA9Ker_XxgmQHpxFwwnA?e=4WME8r

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELAINES MONTESINOS RIOS
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACION DEL
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-006-2022-00041-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

El artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 expresa lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (...)”

A su turno el artículo 74 del CGP expresa lo siguiente:

“(...)”

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)”

En el presente proceso encuentra el despacho que el Poder presentado con la demanda no tiene constancia de presentación personal del poderdante; así mismo no hay soporte alguno que este haya sido conferido mediante mensaje de datos por

Poderdante, los cuales se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgyQ-1R1vpCnPx9EtpubegBccuTqfMcXkHiL0u_qWiigQ?e=bdn3j1

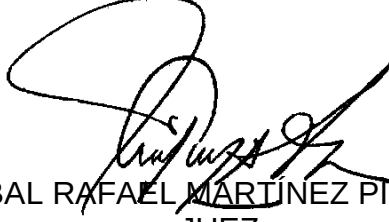
En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUISA JOSEFA MORALES BELEÑO

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECREATRIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-006-2022-00044-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

El artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 expresa lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (...)”

A su turno el artículo 74 del CGP expresa lo siguiente:

“(...)”

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)”

En el presente proceso encuentra el despacho que el Poder presentado con la demanda no tiene constancia de presentación personal del poderdante; así mismo no hay soporte alguno que este haya sido conferido mediante mensaje de datos por

Poderdante, los cuales se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhZbsJOj1s5BpapJPk6CXwUB6FX3NkeJuGzF-lsH90TuAQ?e=lmXBNz

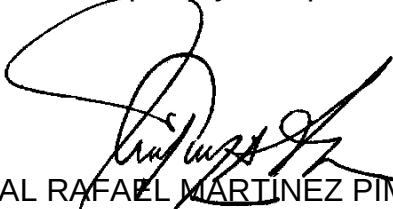
En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELEXIS ANTONIO ROBLES LUNA
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
FOMAG – SECREATRIA DE EDUCACION DEL
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-006-2022-00054-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

El artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 expresa lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (...).”

A su turno el artículo 74 del CGP expresa lo siguiente:

“(...)”

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...).”

En el presente proceso encuentra el despacho que el Poder presentado con la demanda no tiene constancia de presentación personal del poderdante; así mismo no hay soporte alguno que este haya sido conferido mediante mensaje de datos por

Poderdante, los cuales se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkzU0CcucMhAs5wxXOdMH6YBUQZvQAAJCwPgu5b_Pi-2dw?e=sYeKIG

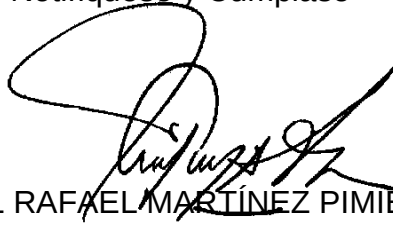
En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ

J6/AMP/Revisado.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA DE LA CRUZ PINO CHAVEZ

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECREATRIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-006-2022-00055-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

El artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 expresa lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (...).”

A su turno el artículo 74 del CGP expresa lo siguiente:

“(...)”

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...).”

En el presente proceso encuentra el despacho que el Poder presentado con la demanda no tiene constancia de presentación personal del poderdante; así mismo no hay soporte alguno que este haya sido conferido mediante mensaje de datos por

Poderdante, los cuales se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/E_nbt2CQuRQFAjWwmfpEpGwsBFc39WMenPLPWKG86xxh93w?e=QloJur

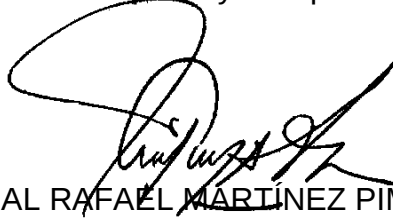
En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUZ ELENA ROJAS ALVAREZ

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECREATRIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-006-2022-00056-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

El artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 expresa lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (...)”

A su turno el artículo 74 del CGP expresa lo siguiente:

“(...)”

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)”

En el presente proceso encuentra el despacho que el Poder presentado con la demanda no tiene constancia de presentación personal del poderdante; así mismo no hay soporte alguno que este haya sido conferido mediante mensaje de datos por

Poderdante, los cuales se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErggEx5RKCBKvR6WaW136YMBFuwgkzcFwqWlq1HWWts78g?e=gHYJfY

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELVIS ESTHER MORALES FRAGOZO
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
FOMAG – SECREATRIA DE EDUCACION DEL
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-006-2022-00057-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

El artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 expresa lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (...)”

A su turno el artículo 74 del CGP expresa lo siguiente:

“(...)”

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)”

En el presente proceso encuentra el despacho que el Poder presentado con la demanda no tiene constancia de presentación personal del poderdante; así mismo no hay soporte alguno que este haya sido conferido mediante mensaje de datos por



Poderdante, los cuales se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESLXmkk28p5FhFI0rjhr3scBHivolcDQ7BGuDs7fc2bMHQ?e=mrdISO

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NILDA MAGALY FLOREZ TORREZ

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECREATRIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-006-2022-00059-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

El artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 expresa lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (...)”

A su turno el artículo 74 del CGP expresa lo siguiente:

“(...)”

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)”

En el presente proceso encuentra el despacho que el Poder presentado con la demanda no tiene constancia de presentación personal del poderdante; así mismo no hay soporte alguno que este haya sido conferido mediante mensaje de datos por

Poderdante, los cuales se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgzuApzq-X5lvpLxl1-gSUIBajO-qOOxUg01kKYcyZRQdA?e=MJ67dk

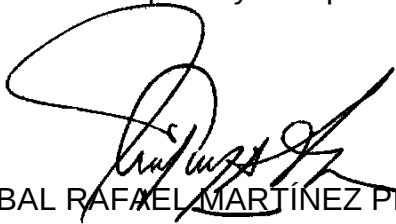
En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MELVIN PINEDA PALOMINO

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECREATRIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-006-2022-00060-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

El artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 expresa lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (...)”

A su turno el artículo 74 del CGP expresa lo siguiente:

“(...)”

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)”

En el presente proceso encuentra el despacho que el Poder presentado con la demanda no tiene constancia de presentación personal del poderdante; así mismo no hay soporte alguno que este haya sido conferido mediante mensaje de datos por

Poderdante, los cuales se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoQZuuz6aidBtu5EMSP9fCIBL88l0cAlxZfNaGE7LorC1A?e=TnlVa4

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR

DEMANDANTE: KAREN ROCIO DAZA GUERRA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-CESAR y la UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO E ILUMINACIÓN

RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-00131-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que venció el término del traslado a la parte demandada, se,

DISPONE

PRIMERO: Citar a las partes, esto es, a la accionante KAREN ROCIO DAZA GUERRA y a las demandadas MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-CESAR y la UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO E ILUMINACIÓN, así como al Representante del Ministerio Público, PROCURADORA 76 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y al PERSONERO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, a la AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO, señalada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: Para el efecto, señálese el día PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las 03:00 P.M.

TERCERO: Contra el presente auto no procede ningún recurso.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

NOTA: Atendiendo las directrices del C.S.J se les informa a los intervinientes en la diligencia, que la misma se realizara por conexión al sistema de videoconferencia de la Rama Judicial -<https://call.lifesizecloud.com.co>. El administrador del sistema de videoconferencia de la Rama Judicial (CENDOJ) proporciona un enlace el cual se enviará a los intervinientes con la debida antelación.

REQUISITOS PREVIOS:

- Conexión a Internet
- Computador con cámara web, micrófono y parlantes



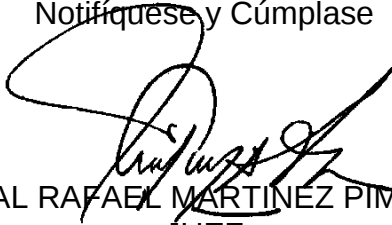


SIGCMA

- Enlace para la conexión a la videoconferencia que se le dará de manera oportuna

Nota: Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2022-00131-00](#)

Notifíquese y Cúmplase


ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTO
JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado